



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04672-2012-PA/TC

SANTA

TERRY NELSON CASTILLO LÓPEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.º 04672-2012-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, que declara **FUNDADA** la demanda. Se deja constancia que, pese a no ser similares, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría para formar sentencia, como lo prevé el artículo 5.º, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 11.º, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, el voto en discordia del magistrado Álvarez Miranda y el voto dirimiente del magistrado Vergara Gotelli, que concurre con la posición de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen; votos, todos, que se agregan a los autos.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Terry Nelson Castillo López contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 223, su fecha 5 de setiembre de 2012, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Santa, solicitando que se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Refiere que ha laborado como sereno desde el 1 de abril de 2010 hasta el 1 de junio de 2011, fecha en la que fue despedido sin justificación alguna, produciéndose la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

El procurador público de la Municipalidad emplazada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda afirmando que el actor suscribió contratos administrativos de servicios, conforme se observa de las boletas de pago que adjuntó en su escrito de demanda, y que la relación laboral entre las partes concluyó al vencer el plazo de su contrato, pues dicho régimen especial, regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, es de naturaleza temporal, y no puede dar lugar a una contratación laboral a plazo indeterminado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04672-2012-PA/TC

SANTA

TERRY NELSON CASTILLO LÓPEZ

El Quinto Juzgado en lo Civil del Santa, mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2011, declara fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda y, por consiguiente, nulo todo lo actuado y concluido el proceso (fojas 113). La Sala *ad quem*, con fecha 6 de enero de 2012, revocó dicha resolución, declarando infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia (fojas 159). Con fecha 21 de marzo de 2012, el *a quo* declaró infundada la demanda (fojas 174), por considerar que el recurrente laboró bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, régimen especial regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, cuyos contratos se celebran a plazo determinado, motivo por el cual la contratación del actor fue temporal; y si bien siguió laborando a partir del 3 de enero de 2011, luego del vencimiento de su contrato administrativo de servicios, sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende ampliado automáticamente, conforme al artículo 5.2 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares argumentos.

En su recurso de agravio constitucional, interpuesto con fecha 16 de octubre de 2012 (fojas 232), el accionante manifiesta que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, pues no existe contrato administrativo de servicios suscrito con la entidad demandada.

FUNDAMENTOS

Por los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

OSCAR RICA MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04672-2012-PA/TC

SANTA

TERRY NELSON CASTILLO LOPEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y CALLE HAYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Terry Nelson Castillo López contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 223, su fecha 5 de setiembre de 2012, que declaró infundada la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Santa, solicitando que se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Refiere que ha laborado como sereno desde el 1 de abril de 2010 hasta el 1 de junio de 2011, fecha en la que fue despedido sin justificación alguna, produciéndose la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

El procurador público de la Municipalidad emplazada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda affirmando que el actor suscribió contratos administrativos de servicios, conforme se observa de las boletas de pago que adjuntó en su escrito de demanda, y que la relación laboral entre las partes concluyó al vencer el plazo de su contrato, pues dicho régimen especial, regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, es de naturaleza temporal y no puede dar lugar a una contratación laboral a plazo indeterminado.

El Quinto Juzgado en lo Civil del Santa, mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2011, declara fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda y, por consiguiente, nulo todo lo actuado y concluido el proceso (fojas 113). La Sala *ad quem*, con fecha 6 de enero de 2012, revocó dicha resolución, declarando infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia (fojas 159). Con fecha 21 de marzo de 2012, el *a quo* declaró infundada la demanda (fojas 174), por considerar que el recurrente laboró bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, régimen especial regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, cuyos contratos se celebran a plazo determinado, motivo por el cual la contratación del actor fue temporal; y si bien siguió laborando a partir del 3 de enero de 2011, luego del vencimiento de su contrato administrativo de servicios, sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende ampliado automáticamente, conforme al artículo 5.2 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

La Sala Superior competente confimó la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04672-2012-PA/TC

SANTA

TERRY NELSON CASTILLO LOPEZ

En su recurso de agravio constitucional, interpuesto con fecha 16 de octubre de 2012 (fojas 232), el accionante manifiesta que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, pues no existe contrato administrativo de servicios suscrito con la entidad demandada.

FUNDAMENTOS

1) Delimitación del petitorio

La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido víctima de un despido arbitrario, violatorio de su derecho constitucional al trabajo.

2) Consideraciones previas

- 2.1. Conforme con el artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 27972, el régimen laboral aplicable a los obreros que prestan servicios a las municipalidades es el régimen laboral privado.
- 2.2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.

3) Sobre la afectación del derecho al trabajo

3.1. Argumentos de la parte demandante

La parte demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de su derecho constitucional al trabajo. Refiere que en los hechos ha mantenido con la Municipalidad emplazada una relación laboral de duración indeterminada, pues como obrero prestó servicios en la Unidad de Serenazgo, en una actividad permanente, como lo es la seguridad ciudadana.

3.2. Argumentos de la parte demandada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04672-2012-PA/TC

SANTA

TERRY NELSON CASTILLO LOPEZ

La parte demandada argumenta que el actor fue contratado mediante contratos administrativos de servicios, por lo que su relación laboral ha sido de carácter temporal, culminando la relación entre las partes al vencer el plazo de su contrato.

3.3 . Consideraciones

- 3.3.1. El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Al respecto, estimamos que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.
- 3.3.2. El artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración, y (iii) la subordinación frente al empleador.
- 3.3.3. En el presente caso el recurrente sostiene que ha mantenido una relación laboral con la entidad emplazada, como obrero, realizando labores de sereno en la Unidad de Serenazgo; asimismo, en su escrito de apelación (f. 189) y en su recurso de agravio constitucional (f. 232), afirma de manera categórica que no celebró contrato escrito alguno. Sobre este hecho, si bien la Municipalidad emplazada ha afirmado en su escrito de contestación de la demanda que mantuvo con el actor una relación laboral a plazo determinado, contratándolo mediante contratos administrativos de servicios, sin embargo durante todo el desarrollo del presente proceso no ha presentado contrato alguno que acredite los términos de la relación laboral que mantuvo con el demandante; es más, en mérito de la información solicitada por el Tribunal Constitucional, la Municipalidad demandada ha presentado el Informe N.º 150-2013-ADP-ORH-MPS, de fecha 13 de marzo de 2013, mediante el cual el Jefe del Área de Desarrollo de Personal precisa que el recurrente prestó servicios ininterrumpidos como agente de serenazgo en la Unidad de la Policía Municipal y Serenazgo, desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 31 de mayo de 2011; precisando que dicho trabajador se negó a firmar su contrato administrativo de servicios y que se retiró haciendo abandono de servicio (fojas 13 del cuaderno del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04672-2012-PA/TC

SANTA

TERRY NELSON CASTILLO LOPEZ

Constitucional), con lo cual queda acreditado que el demandante estuvo prestando servicios sin que se haya celebrado un contrato escrito, desempeñándose como agente de serenazgo. No se ha acreditado en autos la suscripción de contratos administrativos de servicios, pese al requerimiento efectuado por este Tribunal mediante Resolución de fecha 31 de enero de 2012 (f. 3 del cuaderno del Tribunal Constitucional).

Por tanto, se concluye que el actor mantuvo una relación laboral con la municipalidad demandada, lo que importa, necesariamente, la prestación de servicios remunerados y subordinados. En tal sentido, la presunción *iuris tantum* contenida en el referido artículo 4.^º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR permanece incólume.

- 3.3.4. Asimismo, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado, en uniforme jurisprudencia, que las labores de Serenazgo corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo por ser la seguridad ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades, estando sujetas a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (SSTC N.º 03334-2010-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras). Al respecto, la labor desempeñada por el recurrente como agente de serenazgo también queda acreditada en autos con los vales de combustible obrantes de fojas 50 a 71 y las relaciones de asistencia de personal de serenazgo, que corren de fojas 72 a 85, documentos que no han sido cuestionados por la municipalidad emplazada.
- 3.3.5. Por tanto, no cabe duda que la relación laboral existente entre las partes era a plazo indeterminado, por lo que el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido objeto de un despido arbitrario.
- 3.3.6. Por lo expuesto, consideramos que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, vulneratorio del derecho al trabajo del actor, reconocido en el artículo 22º de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04672-2012-PA/TC

SANTA

TERRY NELSON CASTILLO LOPEZ

4) Efectos de la sentencia

- 4.1. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, estimamos que corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.
- 4.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
- 4.3. Finalmente, teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, estimamos pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra la Administración Pública que tenga por finalidad la reposición de la parte demandante, ello tiene que registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que se ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá que tener presente que el artículo 7º del CPConst. dispone que “*El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado*”.

Con la opinión del procurador público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04672-2012-PA/TC

SANTA

TERRY NELSON CASTILLO LOPEZ

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial del Santa reponga a don Terry Nelson Castillo López como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.^º y 59.^º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Sres.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO-REVISOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04672-2012-PA/TC
SANTA
TERRY NELSON CASTILLO LÓPEZ

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Santa, con la finalidad de que se disponga su reposición en el cargo de obrero que venía desempeñando en el área de seguridad ciudadana, como agente de seguridad ciudadana (sereno) por considerar que ha sido objeto de un despido incausado, habiéndose vulnerado sus derechos al debido proceso, al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

Refiere que ingresó a laborar como sereno desde el 1 de abril de 2010 hasta el 1 de junio de 2011, siendo esta última fecha en la cual se le despidió sin expresión de una causa prevista en la ley.

2. En el presente caso encontramos de autos que el recurrente se encontraba laborando para la emplazada como agente de seguridad, dependiente de la Gerencia de Seguridad Ciudadana. Respecto a ello debo expresar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado que los obreros municipales se encuentran regidos por el régimen laboral de la actividad privada, habiéndose precisado por jurisprudencia que las labores de guardia ciudadana, serenazgo, corresponde a las labores que realiza un obrero.
3. En tal sentido partiendo de dicho punto, no puede exigirse a un obrero municipal el sometimiento a un concurso público, razón por la que la entidad emplazada solo podía despedir al actor por causa justificada, al haberse desnaturalizado el contrato de locación de servicios al que fue sometido el demandante. Por tanto al haberse contratado al demandante para realizar una labor que se encuentra dentro de las actividades directas del ente edil, se advierte que efectivamente se ha desnaturalizado el contrato de locación de servicios, puesto que por mandato de la misma ley no puede un obrero ser contratado bajo una modalidad civil. Por lo expuesto en el caso de autos se advierte que la municipalidad emplazada despidió al recurrente sin que mediara una causa justa, razón por la cual considero que su accionar ha sido arbitrario, debiéndose disponer que el demandante sea repuesto como trabajador a plazo indeterminado en el mismo cargo u otro de similar nivel en el plazo de 2 días, con el abono de los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04672-2012-PA/TC
SANTA
TERRY NELSON CASTILLO LÓPEZ

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo propuesta, y en consecuencia **NULO** el despido arbitrario del que ha sido víctima el demandante. Asimismo, corresponde disponer que el actor sea repuesto como trabajador a plazo indeterminado en el mismo cargo u otro de similar nivel en el plazo de 2 días, con el abono de los costos del proceso.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR BILSE MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04672-2012-PA/TC

SANTA

TERRY NELSON CASTILLO LOPEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. Según el artículo 5º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
2. A través de dicho filtro, se persigue, en la medida de lo posible, dotar a la Administración Pública de los mejores cuadros pues, a diferencia de lo que ocurre con los particulares, quienes guiados por el incentivo de ser cada día más eficientes bajo pena de ser expectorados del mercado, procuran captar al mejor personal en base a sus cualificaciones personales y trayectoria; ello no suele presentarse con frecuencia en el sector público, pues carece de tal incentivo.
3. De ahí que, a fin de corregir tal situación, resulta constitucionalmente lógico que el ordenamiento jurídico supedite el acceso al empleo público a la aprobación de un concurso en el que se evalúen tanto los méritos como las habilidades de los participantes en el marco de una evaluación transparente. Sólo de esta manera se garantizaría que el gobierno de turno no utilice el aparato estatal para cubrir tales plazas con personas cercanas al mismo que carezcan de la idoneidad necesaria para ocuparlas.
4. Por ello, en el empleo público no cabe la aplicación mecánica del concepto de "*desnaturalización*", pues a diferencia de una empresa particular en la que sus accionistas velan por sus legítimos intereses; el Estado, que es la gran empresa de todos los peruanos, muchas veces termina siendo superado por intereses subalternos, perjudicando abiertamente a la sociedad en su conjunto, y en especial, a las personas que, a pesar de estar debidamente cualificadas y tener vocación de servicio, no logran ingresar al sector público.
5. No desconozco que, jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional ha venido amparando pretensiones tendientes a reincorporar a ex trabajadores públicos que fueron contratados bajo un contrato de locación de servicios y contratos modales so pretexto de una "*desnaturalización*" del mismo, sin tomar en consideración el citado filtro, pese a que de manera uniforme y reiterada se ha señalado que el proceso de amparo tiene una finalidad restitutiva y no declarativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04672-2012-PA/TC

SANTA

TERRY NELSON CASTILLO LOPEZ

6. En tal escenario, se ha venido incorporando a personas al régimen laboral de la actividad privada regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 a pesar de no haber pasado por un proceso evaluación previa de méritos en el que previamente se haya determinado la existencia de una plaza disponible y luego, si el recurrente cumple con los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor. Al respecto, de lo actuado no se aprecia que exista dicha plaza ni que el actor cumpla en teoría con lo requerido para eventualmente acceder a dicha plaza.

Por tales consideraciones, soy de la opinión que la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL